



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 635

**Quito, miércoles 25 de
noviembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

820	Suprímese el Instituto Nacional de Investigación del Transporte - INIT	2
821	Fusiónese por absorción el Instituto de Provisión de Alimentos a la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP	3
822	Expídese el Reglamento que regula las atribuciones, deberes y responsabilidades de los directorios y de las gerencias generales de las empresas públicas de la Función Ejecutiva	5
823	Refórmese el Reglamento General a la Ley de Minería	7
824	Refórmese el Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, de la inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	11

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón El Carmen: Para la fijación de las tarifas para el servicio de transporte comercial en taxis convencionales y del transporte terrestre urbano (buses)	11
-	Cantón Durán: Que reglamenta la determinación, recaudación y control del impuesto 1.5 por mil sobre los activos totales	14

No. 820

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado a ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativos que requiera su gestión;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza, debiendo regular el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1325, publicado en el Registro Oficial No. 821 de 31 de octubre del 2012, se creó el Instituto Nacional de Investigación del Transporte - INIT, adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo objetivo es planificar y ejecutar procesos de investigación científica para la producción de normas técnicas, manuales, procedimientos y prácticas recomendables, en apoyo a la gestión eficiente de la infraestructura y servicios del transporte; y,

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, letras a) y b) de la Ley de

Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada y, letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Suprímase el Instituto Nacional de Investigación del Transporte - INIT.

Artículo 2.- Transfírase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones que le correspondían al Instituto Nacional de Investigación del Transporte - INIT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato de servicios ocasionales o bajo el Código del Trabajo, previo el respectivo proceso de evaluación y selección y de acuerdo a los requerimientos institucionales, podrán pasar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conservando todos los derechos establecidos en la ley. Los puestos innecesarios serán suprimidos.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ejecutarán las acciones de carácter administrativo necesarias a fin de asegurar la implementación del nuevo modelo de gestión, así como el proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, por lo que, de ser conveniente, podrán suprimirse los puestos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento general o el Código del Trabajo, según corresponda.

TERCERA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales del Instituto Nacional de Investigación del Transporte - INIT, pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

CUARTA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con el Instituto Nacional de Investigación del Transporte - INIT, serán asumidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier disposición contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL: De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría Nacional de Planificación

y Desarrollo, Secretaría Nacional de la Administración Pública, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Noviembre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 821

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, en particular el derecho a la alimentación;

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos del buen vivir, el de la alimentación, indicando que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir;

Que el numeral 14 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado, para cuyo cumplimiento debe asumir varias responsabilidades, incluyendo la adquisición de alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador fijan como objetivos de la política comercial el desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales;

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria determina que el Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria, establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores e incentivar; la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización, así como que procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización, fomentará mecanismos asociativos de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores de alimentos, para protegerlos de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización de sus productos, respecto de las grandes cadenas de comercialización e industrialización y, controlará el cumplimiento de las condiciones contractuales y los plazos de pago;

Que, el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las

actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 129 publicado en Suplemento de Registro Oficial No. 106 del 22 de Octubre de 2013, se creó el Instituto de Provisión de Alimentos, como organismo de derecho público con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa, administrativa, financiera y funcional, adscrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 publicado en el Registro Oficial 16 de 17 de junio del 2013, reformado en septiembre del 2013, se creó la Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP;

Que, es necesario articular las actividades de almacenamiento y la provisión de alimentos, garantizando una ejecución oportuna, eficiente y de calidad, de acuerdo con las políticas y la planificación del Estado, que actúe en coordinación con los distintos ministerios e instituciones responsables de programas que incluyen requerimientos de almacenamiento y/o provisión de aquellos; y,

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Instituto de Provisión de Alimentos a la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el traspaso en bloque de los activos y pasivos del Instituto de Provisión de Alimentos a la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP. Por tanto, todos los derechos y obligaciones que tiene el Instituto de Provisión de Alimentos constantes en contratos o convenios de cualquier naturaleza serán asumidos por la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP.

Artículo 2.- La Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP, asumirá la prestación de servicios para proveer alimentos, suplementos y complementos alimenticios para la administración pública central e institucional, además de otras instituciones del sector público que lo requieran, así como prestar bienes y servicios relacionados con la provisión de alimentos, para lo cual cumplirá además con las siguientes funciones:

- a) Proveer los alimentos, suplementos y complementos alimenticios que requieran las entidades públicas, incluyendo los servicios relacionados con este fin;
- b) Estimular la producción de alimentos por parte de pequeños productores del país, por medio de programas de adquisiciones;
- c) Desarrollar metodologías que permitan a pequeños productores agrícolas convertirse en proveedores preferentes, sea en forma directa o indirecta; y,
- d) Planificar la oferta conforme a la demanda de alimentos, con base en la información provista por las instituciones requerentes.

Artículo 3.- La Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP, realizará la evaluación del talento humano, de las distintas unidades del Instituto de Provisión de Alimentos y establecerá los puestos que podrán incorporarse al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o a la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP, previa ejecución de los respectivos procesos de evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos estructurales que se definan, observando los derechos que les fueren inherentes conforme a la ley. Los puestos innecesarios serán suprimidos.

Los programas y proyectos de inversión pública relacionados con provisión de alimentos, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y que estén ejecutándose por el Instituto de Provisión de Alimentos, pasarán a la empresa pública UNA EP, para su institucionalización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El proceso de transferencia y de traspaso en bloque señalado en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo se realizará en un plazo improrrogable de noventa días contados a partir de la fecha de su expedición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Una vez transcurrido el plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera, derogúese el Decreto Ejecutivo No. 129 publicado en Suplemento de Registro Oficial No. 106 del 22 de Octubre de 2013 y cualquier disposición contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL: De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Secretaría Nacional de la Administración, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Finanzas y Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Noviembre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 822

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el sector público comprende: ...“3) *Los organismos y entidades creados por la Ley para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*”;

Que, el inciso primero del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*;

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado ”*;y,

Que es necesario precisar, en forma clara, tanto las atribuciones del Directorio como las atribuciones y deberes de la Gerencia General de las empresas públicas de la Función Ejecutiva, establecidos en la ley que las regula, en procura de aplicar óptimos criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales y, alcanzar altos parámetros de calidad; así como el alcance de las responsabilidades de los órganos de las empresas públicas en el ejercicio de las atribuciones que han venido ejerciendo desde la aprobación de la ley orgánica de la materia.

En ejercicio de las atribuciones y deberes previstos en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE
REGULA LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y
RESPONSABILIDADES DE LOS DIRECTORIOS
Y DE LAS GERENCIAS GENERALES DE LAS
EMPRESAS PÚBLICAS DE LA FUNCION
EJECUTIVA**

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento norma el ejercicio de las atribuciones y deberes de los Directorios y de las Gerencias Generales establecidos en Ley Orgánica de Empresas Públicas respecto de las empresas de la Función Ejecutiva y aclara las responsabilidades de cada uno de estos órganos.

Artículo 2.- Órganos de dirección y administración de las empresas públicas.- Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas:

1. El Directorio, encargado de definir los objetivos, políticas, y metas de la empresa; y,
2. La Gerencia General, encargada de la gestión integral de la empresa.

Artículo 3.- Atribuciones y responsabilidades del Directorio.- El Directorio es responsable de que los objetivos, políticas y metas de la empresa estén debidamente articulados con el Plan Nacional de Desarrollo, las estrategias nacionales y las políticas sectoriales.

Las atribuciones legales del Directorio se ejercerán en el marco de garantizar la alineación a lo estipulado en el Plan Estratégico Empresarial, el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión, y otros instrumentos de planificación presentados por el Gerente General, y aprobados por el Directorio.

El Directorio adoptará sus decisiones con fundamento en los estudios e informes presentados y emitidos por el Gerente General y demás órganos administrativos, técnicos y de asesoría de las empresas públicas y bajo la responsabilidad de éstos. Los Directorios, de considerarlo necesario, podrán requerir del Gerente General aclaraciones, ampliaciones o nuevos estudios e informes, para adoptar las resoluciones pertinentes.

Los miembros de los Directorios de las empresas públicas de la Función Ejecutiva cumplirán el rol determinado por la especificidad y experticia de la institución a la cual representan, conforme la integración de los Directorios establecida en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Artículo 4.- Instrumentos de planificación y de gestión.- El Gerente General formulará y someterá a consideración y aprobación del Directorio las propuestas de Plan

Estratégico Empresarial y Plan General de Negocios, Expansión e Inversión; considerando altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los informes anuales de gestión del Gerente General y la información de Estados Financieros que establece el numeral 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, darán cuenta del cumplimiento de estos planes, y servirán de base para evaluar a los administradores de las empresas.

En el evento de que el Directorio requiriere de asesoría especializada eventual o permanente para la aprobación de los planes y políticas a los que se refiere la ley y este reglamento, así como para la evaluación y seguimiento de los mismos, podrá obtenerla con cargo a los recursos propios de la empresa.

Artículo 5.- Plan Estratégico Empresarial.- El Plan Estratégico Empresarial es el instrumento que asegura la alineación programática de la empresa con el Plan Nacional de Desarrollo, y tendrá su misma temporalidad y vigencia. Contendrá las políticas empresariales, los objetivos de gestión, metas programáticas y los lineamientos generales para el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión. Se deberá aprobar en el plazo máximo de 60 días desde que entre en vigencia el Plan Nacional de Desarrollo, conforme la Constitución y la ley. Solo podrá ser modificado por el Directorio en función del informe motivado del Gerente General y avalado por el Presidente del Directorio.

Artículo 6.- Plan General de Negocios, Expansión e Inversión.- El Gerente General someterá a consideración y aprobación del Directorio el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión de la empresa pública, mismo que deberá estar alineado al Plan Estratégico Empresarial con el fin de generar oportunidades de negocio rentables en términos económicos o sociales.

El Plan General de Negocios, Expansión e Inversiones se aprobará conjuntamente con el Presupuesto General de la Empresa. Sin perjuicio de las autorizaciones expresas establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dicho plan contendrá las estrategias operativas, comerciales, de inversión, desinversión, enajenaciones, políticas asociativas, políticas para la creación de subsidiarias, filiales y agencias, y otras estrategias orientadas a alcanzar los objetivos y metas del Plan Estratégico Empresarial. El Plan General de Negocios tendrá una estructura correspondiente al giro de negocio específico de cada empresa. Siempre contendrá indicadores y metas de gestión para que el Directorio realice su seguimiento y evaluación.

El Gerente General informará al Directorio sobre los resultados de su implementación con la frecuencia establecida por dicho órgano directivo. Los ajustes, alcances o actualizaciones de este plan requerirán de la autorización del Directorio.

Artículo 7.- Presupuesto General de la Empresa.- Para la elaboración del presupuesto empresarial, el Gerente General observará las políticas, objetivos y metas de la

empresa pública en función de sus reales necesidades y requerimientos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estratégico Empresarial y el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión.

La Gerencia General deberá realizar y presentar al Directorio un análisis de costo - beneficio de los principales proyectos y contrataciones, previa la ejecución o contratación respectiva, calculando siempre sus rentabilidades financieras, económicas y sociales. En función de este análisis el Directorio, en el tercer trimestre de cada año, priorizará, conforme las necesidades nacionales, los programas y proyectos de inversión presentados por el Gerente General, respecto de lo proyectado a ejecutar y contratar el año inmediato siguiente.

El Directorio aprobará el Presupuesto General de la empresa pública, hasta el 31 de diciembre de cada año anterior al del ejercicio fiscal, observando que el/la Gerente General haya cumplido las normas emitidas por el ente rector de las Finanzas Públicas. La Empresa deberá contar con la aprobación previa de este organismo rector, antes de someter el presupuesto a consideración del Directorio.

Artículo 8.- Responsabilidad del Gerente General y demás órganos administrativos, técnicos y de asesoría.- El Gerente General es el representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa, responsable de la gestión de la misma y de las autorizaciones emitidas por el Directorio en función de la información por él proporcionada.

El Gerente General debe asegurar y garantizar bajo su responsabilidad que la información técnica, económica, jurídica, ambiental y social proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente. Así mismo el Gerente General será responsable por la omisión en la entrega de información, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, fuerza mayor o caso fortuito, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de los órganos administrativos, técnicos y de asesoría de las empresas que hubieren emitido estudios e informes en los que se hubieren fundado las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones que emitan los Directorios, serán corresponsables de tales decisiones.

Es de estricta responsabilidad del Gerente General informar al Directorio, de forma oportuna y con los sustentos del caso, todo tipo de información o situación que sea importante para el normal funcionamiento de la empresa o que pueda representar un potencial perjuicio para la misma.

Artículo 9.- De la contratación de créditos o líneas de crédito e inversiones.- Las autorizaciones de contratación de los créditos o líneas de crédito e inversiones cuyos montos superen el de ordenador de gasto asignado al Gerente General, corresponden al Directorio y, se referirán al análisis estratégico de conveniencia, condiciones de desembolso o demás condiciones generales de la transacción en relación con los fines y objetivos empresariales, siendo responsabilidad del Gerente General todos los procedimientos operativos correspondientes.

En el caso de contrataciones, las autorizaciones del Directorio se circunscribirán al inicio de los procesos precontractuales. No corresponde al Directorio autorizar la suscripción de contratos. El Gerente General suscribirá los contratos de la empresa, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en todas las etapas. El conocimiento por parte del Directorio de la suscripción de los contratos no exime de la responsabilidad exclusiva del Gerente General en dichos procesos

Artículo 10.- Facultades en procesos jurídicos y procedimientos alternativos.- Corresponde al Gerente General iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con la ley, cuyos montos no superen el determinado por el Directorio al Gerente General como ordenador de gasto. En aquellos procedimientos que superen dicho monto, deberá solicitar la autorización del Directorio para el inicio de los procesos, siendo responsabilidad de la Gerencia General continuar, desistir y transigir en los mismos. Para solicitar esta autorización, el Gerente General deberá informar al Directorio sobre el riesgo litigioso y relación costo-beneficio de las decisiones en tales procesos judiciales y procedimientos alternativos.

Deberá contarse con el respectivo informe favorable de la Procuraduría General del Estado en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico así lo determine.

DISPOSICIÓN GENERAL.- El Presidente del Directorio y el Gerente General deberán verificar que los puntos del orden del día a tratarse en las sesiones de Directorio, se correspondan con las facultades legales del cuerpo colegiado o con las peticiones realizadas por sus miembros. No se incluirán dentro del orden del día los temas o solicitudes cuyo conocimiento y resolución no sean de atribución del Directorio, conforme lo establecido en la ley y el presente reglamento.

Las convocatorias a sesiones de Directorios deberán efectuarse en forma oportuna, conforme la normativa interna. A la convocatoria se debe acompañar los informes técnicos, económicos, jurídicos, ambientales y/o sociales necesarios para sustentar cualquier decisión que se requiera del Directorio. La falta de documentación de respaldo, su entrega inoportuna, incompleta, o sin el sustento de responsabilidad correspondiente, constituirá motivo suficiente para el diferimiento del punto a tratarse.

En cada sesión ordinaria del Directorio se incluirá un punto de información sobre el cumplimiento de las resoluciones tomadas en la sesión anterior.

Las actas de las sesiones deberán ser remitidas a los miembros del Directorio dentro de los siguientes ocho días a la realización de cada reunión, para su debida revisión

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente reglamento encárguense los Ministros Coordinadores y los Ministros Sectoriales que presidan los Directorios de las empresas públicas; el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; los delegados del Presidente de la República a los Directorios y los Gerentes Generales de las empresas públicas de la Función Ejecutiva.

Dado en Quito, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

Quito 19 de Noviembre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 823

Rafael Correa Delgado
RESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 29 enero de 2009 se expidió la Ley de Minería;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 119 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 67 del 16 de noviembre de 2009, se expidió el Reglamento General a la Ley de Minería;

Que, la Ley de Minería fue reformada parcialmente durante los años 2011, 2013 y 2014;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería requiere viabilizar la aplicación eficiente de las reformas efectuadas a la Ley;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS
AL REGLAMENTO GENERAL A LA
LEY DE MINERÍA**

Artículo 1.- En el segundo inciso del artículo 2, sustitúyase las palabras “Ministerio de Recursos Naturales no Renovables” por las palabras “Ministerio Sectorial”,

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Sujetos de derechos mineros.- Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces; aquellos comprendidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social comprenda la realización de actividades mineras en las fases a las que se refiere la Ley de Minería y sus reglamentos.

El ejercicio de la calidad de sujetos de derechos mineros está supeditada a la delegación que pueda conferir el Estado a su favor por intermedio del Ministerio Sectorial, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento o de los requisitos para el otorgamiento de concesiones mineras en general o bajo regímenes especiales, para la obtención de autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición o refinación o de procesamiento; para licencia de comercialización; para autorizaciones de libres aprovechamientos de materiales de construcción; y, de permisos para realizar labores de minería artesanal y su correspondiente inscripción en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.”.

Artículo 3.- Refórmese en el artículo 27 lo siguiente:

1. En el primer inciso suprimase la frase: “y calificados como idóneos”;
2. A continuación del segundo inciso, agréguese los siguientes:

“Sin perjuicio de lo cual, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada podrá solicitar al Ministerio Sectorial la inclusión de áreas mineras libres en los procesos de subasta o remate públicos.

En el evento de que no se expida el Plan Nacional de Desarrollo Minero hasta el 31 de marzo de cada año, el Ministerio Sectorial procederá a elaborar el listado de áreas susceptibles de subasta y remate públicos el cual incluirá las áreas libres definidas por el Ministerio Sectorial, así como aquellas que hayan sido solicitadas por terceros y aceptadas por el Ministerio Sectorial.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Procedimientos de la subasta y del remate públicos mineros.- La subasta y remate públicos mineros sobre las áreas libres serán convocados por el Ministerio Sectorial conforme al proceso que éste defina.”

Artículo 5.- Suprimase en el texto de la letra c) del artículo 31 las palabras “y ambiental”; así como el literal d) referente a la garantía equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor base de la inversión.

Artículo 6.- Suprimase el texto de la letra c) del artículo 32.

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Adjudicación.- El Ministerio Sectorial adjudicará el área minera materia de la subasta o remate públicos a la mejor oferta, según la evaluación determinada en los términos de referencia que para el efecto emita el Ministerio Sectorial.”

Artículo 8.- En el artículo 52, suprimase la palabra “jurídicos”

Artículo 9.- A continuación del artículo 57, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo....- Excepciones.- Tanto los titulares de concesiones mineras bajo el régimen especial de pequeña minería, como los de concesiones bajo el régimen de mediana minería, están exceptuados de la celebración de los contratos de explotación o de prestación de servicios a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- De la autorización de la cesión o transferencia de los derechos mineros.- El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros conforme lo establecen los artículos 30 y 125 de la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión o transferencia por parte del titular minero, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
- d) Certificado de pago de patentes de conservación y/o regalías; y,
- e) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero.

Los modelos de contratos, condiciones generales y particulares, constarán en los acuerdos ministeriales expedidos por el Ministerio Sectorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería.

Presentada la solicitud al Ministerio Sectorial, éste lo remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, quien expedirá su informe, en un plazo máximo de treinta días. Con este informe, el Ministerio Sectorial expedirá y notificará la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la solicitud. De no emitirse la resolución en el plazo determinado se entenderá que ha sido autorizada la cesión o transferencia solicitada.

Solo podrá celebrarse el contrato de cesión o transferencia de derechos mineros con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera”.

Artículo 11.- A continuación del artículo 58 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo...De la autorización de la cesión en garantía.- El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, podrá autorizar la cesión en garantía de derechos mineros conforme establece el artículo 128 de la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión en garantía por parte del titular minero, la que deberá contener y satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Determinación del derecho minero motivo de cesión en garantía, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Determinación de la persona natural o jurídica a la que se propone ceder en garantía los derechos mineros;
- c) Motivos para la cesión en garantía;

Presentada la solicitud al Ministerio Sectorial, éste lo remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, quien expedirá su informe en un plazo máximo de treinta días. Con este informe, el Ministerio Sectorial expedirá y notificará la correspondiente Resolución en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la solicitud. De no emitirse la Resolución en el plazo determinado se entenderá que ha sido autorizada la cesión solicitada.”.

Artículo 12.- Suprimase la letra b) del artículo 59.

Artículo 13.- A continuación del artículo 59, agréguese un Título innumerado con el siguiente artículo Innumerado:

“TÍTULO...

DE LA MEDIANA MINERÍA

Artículo....- De la Mediana Minería - Se considera mediana minería aquella que, en razón del tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de sustancias minerales metálicas y no metálicas o por cuestiones económicas o de mercado,

permiten efectuar su explotación por sobre el volumen de procesamiento establecido para el régimen especial de pequeña minería y hasta el volumen establecido en la Ley.

Podrán optar por la modalidad de mediana minería cualquier sujeto de derechos mineros que desee acogerse a dicho régimen, para cuyo efecto deberá presentar al Ministerio Sectorial la información que sustente que el monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento y condiciones tecnológicas que ajustan a dicho régimen; que hacen viable su explotación directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración.

El Ministerio Sectorial, con el informe técnico y económico de la Agencia de Regulación y Control Minero, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la modificación del régimen de gran minería o de pequeña minería por el de Mediana Minería, cuando así lo requiera el interesado, siempre que el monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento y condiciones tecnológicas se ajusten a dicho régimen.

Los titulares de concesiones en este régimen, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación minera y de prestación de servicios a los que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, los manifiestos de producción, en iguales términos que los establecidos en esta Ley,

La inversión nacional o extranjera que se efectúe en actividades de mediana minería, también se sujetará a las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siendo potestad del concesionario minero la petición de celebración de un contrato de inversión.

El pago de la patente anual de conservación para la modalidad de mediana minería, se efectuará con sujeción a lo establecido en el Art. 34 de la presente Ley, a la tarifa establecida para la exploración inicial, exceptuándose su inciso final, aplicable al régimen especial de pequeña minería”.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Artículo 65.- Solicitud de reducción o renuncia.- La solicitud de reducción o renuncia de concesiones mineras, permisos para minería artesanal o libres aprovechamiento para obra pública deberán contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título de la concesión o del permiso;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso o copia certificada de los respectivos comprobantes;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan

respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;

d) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente, con excepción de los casos de renuncia por cambio de fase de exploración inicial a exploración avanzada, en los que no será necesario la presentación de dicho documento.

e) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia; y,

f) Determinación de coordenadas UTM, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.

Si la documentación presentada estuviera incompleta, el Ministerio Sectorial mandará a que el peticionario la complete en un plazo de diez días, vencido dicho plazo y de no completarse la información solicitada, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el concesionario minero presente una nueva petición antes del vencimiento del período de exploración inicial. Recibida la documentación, el Ministerio Sectorial solicitará el informe técnico a la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, la que informará sobre el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas que corresponde al período de exploración inicial y tendrá un plazo de quince días para su emisión. El Ministerio Sectorial, en el plazo de sesenta días, contados desde la presentación de la solicitud o de la presentación de los documentos que complementan la información entregada, emitirá la resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida. La falta de emisión de la resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada dentro del plazo fijado, producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el concesionario minero queda facultado para iniciar las actividades de exploración avanzada”.

Artículo 15.- En la letra c) del artículo 77 sustitúyanse las palabras “Ministerio de Recursos Naturales no Renovables” por las palabras “Ministerio Sectorial”.

Artículo 16.- A continuación del artículo 80, agréguese un artículo innumerado con el texto siguiente:

“Artículo...,- La patente de conservación para la áreas concesionadas a la Empresa Nacional Minera estará gravada con tarifa cero.”.

Artículo 17.- Sustitúyanse los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 82, por los siguientes:

“Artículo 82.- Cálculo de regalías de actividad minera metálica.-. Los parámetros para la aplicación del pago de regalías serán los siguientes:

El concesionario minero deberá pagar una regalía según los porcentajes establecidos en la Ley de Minería o estipulados

en su contrato de concesión. Este porcentaje será calculado sobre el ingreso neto efectivamente percibido por los concesionarios mineros por la venta del mineral principal y de los minerales secundarios.

Para este efecto, el ingreso neto efectivo percibido por dichos concesionarios, será determinado descontando del ingreso bruto los gastos incurridos en las fases de beneficio, refinación y transporte para la pequeña y mediana minería; y, a los gastos incurridos, única y exclusivamente, en los procesos de refinación y transporte, para la minería a gran escala.

En el contrato de exploración o de explotación se podrá pactar por parte del concesionario el pago de regalías anticipadas”.

Artículo 18.- En el segundo inciso del artículo 86, sustitúyanse las palabras “y de pequeña minería” por las palabras “y mediana minería; así como para pequeña minería”.

Artículo 19.- En el inciso tercero del artículo 94 suprimase las palabras “previo el pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas”.

Artículo 20.- A continuación del inciso segundo del artículo 104, añádase el siguiente inciso:

“De la resolución que dicte la Agencia de Regulación y Control Minero solamente cabe el recurso de reposición ante la misma Agencia y el recurso extraordinario de revisión ante el Ministro Sectorial.”.

Artículo 21.- En la Disposición Final Segunda sustitúyase las palabras “Ministerio de Recursos Naturales no Renovables” por las palabras “Ministerio Sectorial”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- “Los trámites administrativos de renuncia por cambio de período de exploración inicial a avanzada que se encuentren actualmente en trámite, podrán acogerse a la excepción de la presentación del documento que acredite la aprobación de la auditoría ambiental.”

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Noviembre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 824

Rafael Correa Delgado
RESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre del 2010, entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 757 de 6 de mayo de 2011, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de implementar la institucionalidad necesaria para la regulación, incentivo, promoción y seguimiento de las actividades económicas y brindar toda su asistencia para que los inversionistas puedan desarrollar sus iniciativas de inversión productiva conduciéndolas hacia proyectos técnica, social y económicamente viables, con alta incidencia en el empleo nacional, al uso racional y sustentable de las materias primas y recursos no renovables, al incremento de la capacidad competitiva del sector público y privado, al desarrollo, uso y transferencia de tecnologías para la incorporación de valor agregado a los procesos productivos;

Que en la señalada normativa se regula con mayor profundidad la operatividad de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE);

Que, al respecto, el artículo 48 del mencionado Reglamento, establece los requisitos generales para la calificación de operadores de ZEDE y, en la letra b) dispone que una de las circunstancias que evaluará el Consejo Sectorial de la Producción para calificar a los operadores es que en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del postulante conste que realizará actividades económicas únicamente dentro de la ZEDE;

Que en la práctica este requerimiento es un fuerte inconveniente que obliga a las empresas postulantes a crear una nueva estructura corporativa con un nuevo RUC para realizar actividades específicas dentro de la ZEDE;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República, “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”; y,

En ejercicio de sus facultades conferidas por el número 5 del artículo 147 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO A LA ESTRUCTURA E INSTITUCIONALIDAD DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE LA INVERSIÓN Y DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO PRODUCTIVO, ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.

Artículo Único.- Sustitúyase la letra b) del artículo 48 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2015, por la siguiente:

“b) Registro Único de Contribuyentes.”

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Noviembre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

**EL LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL
CARMEN**

Considerando:

Que, el numeral 6 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales es la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, el literal h) del Art. 30.5 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales la competencia de: “Regular

la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector”;

Que, el literal f) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que: “El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias en uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en el Art. 121; y, en el literal o) del Art. 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), resolvió revisar los Modelos de Gestión determinados en los artículos 4, 5, 6 de la Resolución No. 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 712 Suplemento de 29 de mayo de 2012, relacionado con las competencias en materia de tránsito de los GADs Municipales y Metropolitanos;

Que, mediante Resolución No. 003-CNC-2015 el Consejo Nacional de Competencias resolvió integrar en el Modelo de Gestión B, a los GADs que se encontraban en el modelo de Gestión C;

Que, el literal h) del Art. 15 de la Ordenanza de Creación de la Unidad Técnica y de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen (UTCTTTSV), establece que entre las atribuciones conferidas al GAD Municipal de El Carmen en materia de transporte terrestre, se encuentra la de “Regular la fijación de tarifas de

los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos, de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector”;

Por lo expuesto, de conformidad con el literal e) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en uso de sus facultades legales:

Expide:

**LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS
TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE
COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES
Y DEL TRANSPORTE TERRESTRE URBANO
(BUSES) EN EL CANTON EL CARMEN**

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es fijar las tarifas que los usuarios pagaran por la prestación del servicio de transporte terrestre urbano en buses y de transporte comercial en taxis convencionales en el Cantón El Carmen.

Art. 2.- Ámbito.- Se aplicarán las disposiciones de la presente ordenanza a los usuarios del servicio y a las operadoras autorizadas, con sus conductores o conductoras por la prestación del servicio de transporte urbano en buses y servicio comercial en taxis convencionales en el Cantón El Carmen.

Art. 3.- Competencia.- Es competencia del GAD Municipal de El Carmen fijar las tarifas del transporte urbano y comercial en taxis convencionales, así como también establecer los mecanismos operativos que considere necesarios para el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico nacional y local vigentes.

Art. 4.- Tarifa de pasajes en taxis convencionales.- Fijase la tarifa para el servicio de transporte comercial en taxis convencionales en el canton El Carmen de acuerdo con los siguientes valores:

TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES		
ITEM	HORARIO PARA EL COBRO DE TARIFAS	
	Desde 05H00 Hasta 19H00	Desde 19H00 Hasta 05H00
Arrancada	\$ 0,46	\$ 0,57
Km. Recorrido	\$ 0,49	\$ 0,61
Minuto de Espera	\$ 0,06	\$ 0,08
Carrera Mínima	\$ 1,25	\$ 1,50

Art. 5.- Tarifa de pasajes en buses urbanos.- Fijase la tarifa para el servicio del transporte terrestre urbano en buses en el canton El Carmen de acuerdo con los siguientes valores:

TRANSPORTE TERRESTRE URBANO EN BUSES	
TARIFA BUS URBANO	\$ 0,30
TARIFA PREFERENCIAL BUS URBANO	\$ 0,15

Art. 6.- Obligaciones de las operadoras del servicio de transporte comercial en taxis convencionales.- De manera obligatoria los vehículos que cuenten con el permiso de operación respectivo para brindar el servicio comercial de taxis convencionales en el territorio del GAD Municipal de El Carmen, deberán utilizar permanentemente el taxímetro facturador, el cual deberá estar instalado y calibrado por una empresa debidamente calificada por la Agencia Nacional de Tránsito y por la Unidad Técnica y de Control del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD Municipal de El Carmen, de acuerdo con el esquema tarifario y horario aprobado.

1. El GAD Municipal de El Carmen, a través de la Unidad Técnica y de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conjuntamente con la Policía Nacional realizarán operativos periódicos de control para garantizar el uso del taxímetro así como del cumplimiento de las tarifas determinadas, para lo cual establecerá el respectivo procedimiento, que será de cumplimiento obligatorio y contendrá las normas de capacitación al personal de las operadoras para garantizar un trato adecuado y servicio permanente a los usuarios todos los días de año.
2. Las unidades que presten el servicio comercial de transporte en taxis convencionales deberán mantenerse en buen estado mecánico, de mantenimiento general y aseo, para garantizar y brindar un servicio de calidez a los usuarios. Cumplirán además con las revisiones periódicas determinadas y con el cambio de unidades cuando cumplan su vida útil.
3. Cumplir con lo dispuesto en la legislación laboral vigente en materia de jornadas, horarios y remuneraciones, así como en los temas relacionados con la seguridad social y demás prestaciones de ley.
4. Serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quienes no utilicen el taxímetro o alteren su funcionamiento, para lo cual tanto el GAD Municipal de El Carmen como las operadoras implementarán un servicio de atención al usuario.
5. Se deberán integrar los mecanismos tecnológicos que garanticen la seguridad del conductor y los usuarios así como del servicio.

Art. 7.- Obligaciones de las operadoras del servicio de transporte urbano.- De manera obligatoria los vehículos que cuenten con el permiso de operación respectivo para brindar el servicio de transporte urbano en el territorio del GAD Municipal de El Carmen, deberán cumplir con las rutas y frecuencias establecidas en su respectivo permiso de operación, además deberán cumplir con las siguientes disposiciones de carácter obligatorio:

1. Respetar el valor de la tarifa preferencial a las y los usuarios que tengan derecho a éstas, en estricta observación a lo que determina el Art. 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con lo que establece el Art. 46 del Reglamento General a la Ley Ibídem y que son:
 - a. Las personas con discapacidad debidamente calificadas por el CONADIS o por la entidad estatal que haga sus veces;

- b. Los estudiantes de los niveles inicial, básico y bachillerato, durante el año escolar, de lunes a viernes y los días sábados por situaciones especiales declaradas como tales, por autoridades competentes;
 - c. Las niñas, niños y adolescentes hasta los dieciséis años de edad. Los adolescentes estudiantes desde los dieciséis años de edad en adelante accederán a la tarifa preferencial mediante la presentación de la cédula de identidad;
 - d. Las personas mayores de 65 años de edad.
2. Establecer un adecuado sistema de recaudo que garantice una mejor prestación del servicio y evite competencias por la búsqueda de pasajeros.
 3. Brindar un trato adecuado a todas y todos los usuarios del servicio de transporte, fundamentalmente a las personas señaladas en el numeral uno del presente artículo.
 4. Instalar mecanismos tecnológicos, como cámaras internas de seguridad, GPS, y demás que determinen las autoridades de tránsito nacionales y municipales para garantizar la seguridad del conductor y de las y los usuarios, así como la calidad del servicio. Las operadoras de transporte cumplirán con las rutas y frecuencias establecidas en su permiso de operación, para lo cual se establecerán los mecanismos para eliminar el actual sistema de control de despacho y reloj manual.
 5. Establecer un adecuado sistema de mantenimiento de los vehículos que garanticen un servicio seguro.
 6. Capacitar de manera permanente a los conductores y al personal de las operadoras para que brinden el trato adecuado a los usuarios y controlen el estado de las unidades. Evitar que los conductores que no tengan puntos en su licencia operen las unidades de servicio, igualmente controlaran que conductor y ayudante no hayan ingerido alcohol, estupefacientes u otras sustancias tóxicas o peligrosas antes y durante la jornada laboral.
 7. Generar las condiciones para la modernización de las flotas en el objetivo de mejorar el servicio con seguridad y mejores costos operacionales y sobre todo ambientales.
 8. Cumplir con lo dispuesto en la legislación laboral vigente en materia de jornadas, horarios y remuneraciones, así como en los temas relacionados con la seguridad social y demás prestaciones de ley.
 9. El GAD Municipal de El Carmen, a través de la Unidad Técnica y de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conjuntamente con la Policía Nacional realizarán operativos periódicos para controlar el cumplimiento de las normas relacionadas con los puntos de los conductores en sus licencias, categoría de las licencias, respeto a los límites de velocidad, de la calidad del servicio, entre otros.

Art. 8.- Para efectos del control y el cumplimiento adecuado de los servicios detallados en la presente ordenanza se

estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Código Orgánico Integral Penal, al Código del Trabajo, Ley de Seguridad Social y demás leyes en lo que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se establece el plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para que se proceda a instalar y calibrar los taxímetros de acuerdo a la estructura tarifaria aprobada en esta ordenanza. Para los buses se establece una inspección previa de los mecanismos tecnológicos existentes y determinar los que deberán instalarse, así como los elementos que deben considerarse para establecer los plazos adecuados para la implementación de los sistemas de recaudo.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Alcalde como máxima autoridad administrativa, conjuntamente con la Unidad Técnica de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, coordinará con el Comandante de la Policía Nacional establecido en el Cantón, el control de los servicios de transporte determinados en la presente ordenanza para garantizar su cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Derógase toda norma, regulación, resolución o disposición de igual o menor jerarquía que se le oponga.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los once días del mes de noviembre del 2015.

f.) Ing. Hugo Benjamín Cruz Andrade, Alcalde del cantón El Carmen.

f.) Ab. José Rumaldo Cevallos Sabando, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, trece de noviembre del 2015. El suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, CERTIFICA: Que la presente **ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y DEL TRANSPORTE TERRESTRE URBANO (BUSES) EN EL CANTON EL CARMEN**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en primer y segundo debates, realizados en sesiones ordinarias de los días miércoles veintiocho de octubre y miércoles once de noviembre del 2015, respectivamente.

f.) Ab. José Rumaldo Cevallos Sabando, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 17 de noviembre del 2015, las 15H30. **VISTOS.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la **ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS**

TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y DEL TRANSPORTE TERRESTRE URBANO (BUSES) EN EL CANTON EL CARMEN. Publíquese en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y página Web Municipal. Ejecútese.

f.) Ing. Hugo Benjamín Cruz Andrade, Alcalde del cantón El Carmen.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil quince. Lo certifico.

f.) Ing. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde del cantón El Carmen.

f.) Ab. José Rumaldo Cevallos Sabando, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE

Considerando:

Que, es necesario armonizar las ordenanzas municipales vigentes con el enorme desarrollo que el cantón Daule tiene actualmente;

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 8 del Código Tributario, otorga la facultad reglamentaria a los gobiernos municipales para la aplicación de las leyes tributarias;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el suplemento del registro oficial # 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el que su artículo 492 permite a los gobiernos autónomos municipales reglamentar, mediante ordenanzas, el cobro de los tributos municipales;

Que, la disposición transitoria vigésima segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados deben actualizar y codificar sus normas a fin de que guarden armonía con aquella;

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7, 57 letra a); y, 491 literal i, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN DAULE”.

Art. 1.- Hecho generador.- Son objeto de este impuesto las actividades comerciales, industriales y financieras,

medidas a través de sus activos totales y ejercidas por todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros domiciliados en el Cantón Daule y que estén obligadas a llevar contabilidad.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto anual del 1.5 por mil sobre los activos totales es el Gobierno Autónomo Descentralizado I. Municipalidad del Cantón Daule, dentro del ámbito de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros domiciliados o con establecimientos en la jurisdicción municipal de Daule que ejercen habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras y que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento.

Art. 4.- Los sujetos pasivos que desarrollen actividades en más de un cantón, tendrán la obligación de especificar en la declaración qué porcentaje corresponde a cada cantón, lo cual lo harán calculando el porcentaje de ingreso obtenido en cada uno de los cantones para determinar el impuesto en cada municipio, información que debe coincidir con lo declarado en el Impuesto a la Renta.

Art. 5.- De las obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos están obligados:

- a) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario;
- b) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- c) Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que la Dirección Financiera Municipal solicite para realizar la determinación del impuesto;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,
- e) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sea requerido para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 6.- De la base imponible.- Está constituida por el total de los activos, incluyendo los activos contingentes, al que se deducirá las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes, que consten en el balance general al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas.

El pasivo contingente refleja una posible obligación surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia con cierto grado de incertidumbre de un suceso futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en los libros contables por no obligar a la empresa a desembolso de recursos.

Art. 7.- De la determinación y plazos para la declaración y pago del impuesto.- Este impuesto deberá ser declarado por los sujetos pasivos, caso contrario la Administración Tributaria Municipal, procederá conforme lo establecido en el Código Orgánico Tributario en lo atinente a la determinación presuntiva.

Los sujetos pasivos deberán declarar y pagar este impuesto hasta 30 días posteriores a la fecha límite establecida para la declaración del Impuesto a la Renta, de conformidad a lo previsto en el artículo 555 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Vencido este plazo se cobrará el interés de mora de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Art. 8.- Forma de declarar y del pago del impuesto.- Los sujetos pasivos de este impuesto que únicamente tengan actividad económica en el cantón Daule, deberán presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto en la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Los sujetos que están domiciliados en el cantón Daule, pero que su planta de producción esté en otra jurisdicción cantonal o tengan sucursales en otras jurisdicciones cantonales, deberán presentar la declaración y realizar el pago total en Daule, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde se encuentren la planta o las sucursales; y, en base a dichos porcentajes se determinará el impuesto para cada municipio, por lo que, una vez aceptada la declaración y el pago del tributo, la Dirección Financiera Municipal procederá a emitir los valores que corresponden a cada Municipalidad.

En función de lo que establece el último inciso del artículo 553 del COOTAD; cuando un sujeto pasivo tenga su domicilio en la ciudad de Daule, pero no realiza actividad en esta jurisdicción cantonal, pagará el impuesto al municipio donde esté situada la fábrica o planta de producción. La Dirección Financiera Municipal procederá, de considerarlo pertinente y de conformidad a la facultad otorgada por el Código Orgánico Tributario a verificar si los valores recibidos son los que contablemente le corresponden.

Para la distribución del impuesto se tomará en cuenta el total de los ingresos, que consta en el Estado de Resultados de la declaración del Impuesto a la Renta, presentada en el servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- De las exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente los casos establecidos en el artículo 554 del COOTAD. Para el impuesto sobre los activos totales no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Cada una de las personas o instituciones que soliciten la exención del tributo tienen la obligación de presentar la respectiva solicitud ante el Director Financiero Municipal, con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Codificación del Código Orgánico Tributario, señalando además el domicilio tributario para notificaciones en el cantón Daule. Igual procedimiento deberán seguir los reclamos relacionados con este tributo.

Art. 10.- De las sanciones tributarias.- Los contribuyentes que presenten o paguen en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil serán sancionados con una multa equivalente al 1 por ciento del impuesto

que corresponde al cantón Daule. Dicha multa no podrá exceder del 50 por ciento del impuesto causado para el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, cuando no existe impuesto causado la multa por declaración tardía será el equivalente al 50% de una remuneración básica unificada. Estas multas serán cobradas por la Dirección Financiera al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Los contribuyentes que no faciliten la información requerida por la Administración Tributaria Municipal o que no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, tendrán una multa equivalente de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso, sanción que será impuesta por el Director Financiero Municipal previa resolución debidamente motivada.

Las multas previstas en el presente artículo no podrán ser superiores a 100 salarios básicos unificados, acorde a lo dispuesto en el Art. 397 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 11.- De las compañías en proceso de liquidación.- Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación deberán comunicar este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control a la Dirección Financiera Municipal, caso contrario, pagarán una multa equivalente a treinta dólares (\$30.00) mensuales, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación, sin perjuicio del pago del tributo.

Las empresas mencionadas en el párrafo que antecede previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del impuesto referido hasta la disolución de la misma, conforme a la resolución otorgada por el Organismo de Control.

Art. 12.- De la verificación de la información financiera.- La Dirección Financiera Municipal podrá, a través de los organismos de control, si fuere necesario, verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos. En caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se generen hasta el momento del pago.

Los sujetos pasivos exentos exclusivamente respecto a los activos relacionados directamente con la actividad agropecuaria deberán anexar un detalle pormenorizado de activos destinados a dicha actividad.

Art. 13.- De la responsabilidad por la declaración.- La declaración del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales hace responsable al declarante; y, en su caso al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se aceptarán declaraciones sustitutivas que corrijan balances, que implique un valor menor del impuesto, cuando se demuestre contable y documentadamente tales errores, dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Art. 14.- Ejecución.- Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera, a la Dirección de Justicia y Vigilancia; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

Art. 15.- Derogatoria.- Derógase la “Ordenanza que reglamenta la Determinación, Recaudación, Control y Administración del impuesto 1.5 por mil sobre el Activo Total”, publicada en el Registro Oficial # 895 del 1 de marzo de 1996.

Art. 16.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día veintinueve de agosto del 2013.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

Daule, 02 de septiembre de 2013.

El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, **CERTIFICA:** Que la presente “**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN DAULE**”, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en las sesiones ordinarias de los días viernes 23 y jueves 29 de agosto de 2013 en primero y segundo debate respectivamente, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO** la “**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN DAULE**”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y Registro Oficial

Daule, 02 de septiembre de 2013

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y Registro Oficial, la “**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN DAULE**”, el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del Cantón Daule, a los dos días del mes de septiembre de dos mil trece.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.